



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00237-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 28 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Ochoa Arenas**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 03 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f2f197de7c27dcdad4c525423b01c6793da5f7c2028d41a3767e32aabf7ec**

Documento generado en 28/06/2023 06:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2023-00237-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por las señoras CECILIA Y OLGA HOYOS DE LOS RIOS en calidad de hermanas, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIAM MERCEDES HOYOS DE LOS RIOS, encuentra que:

- Debe suministrar la dirección donde residen las demandantes y donde reside la demandada, así como sus correos electrónicos, y no lo hizo; aportó el correo electrónico de la apoderada como de las demandantes y no es así, pues éstas deben tener su propio correo o manifestar no tenerlo.
- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, debe presentar nuevo poder.
- No indicó en el poder la clase de proceso que pretende impetrar, ni tampoco dijo contra quién es su demanda, debiendo hacerlo, por tanto, debe presentar nuevo poder.
- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que las demandantes hayan enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma de las demandantes como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ellas lo otorgaron.
- No acreditó que, al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- No aportó el registro civil de las demandantes, debiendo hacerlo, a fin de determinar la legitimación en la causa.
- Debe aportar la dirección donde reside el padre de la demandada, señor ALEJANDRO HOYOS ROBLES y su correo electrónico.
- No dijo para qué acto jurídico específico solicita que se le adjudique un apoyo a la demandada, debiendo hacerlo.
- Debe informar si la demandada tiene cónyuge o descendencia, caso positivo suministrar sus nombres y direcciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Debe suministrar al Despacho el nombre, dirección física y dirección electrónica de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad LILIAM MERCEDES HOYOS DE LOS RÍOS, informando el parentesco que los une.

- Del caso concreto se desprende que las demandantes pretenden darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitaron que se provea a la demandada un Apoyo Judicial para que en adelante asuma su cuidado personal, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias. Para la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, muy especialmente el de velar por su salud y todo lo relativo a su persona. La administración de su pensión de sustitución una vez sea reconocido dicho derecho, además en lo relacionado con el cobro y recibo de la misma, ante la entidad bancaria que efectúa su pago. La defensa de sus derechos fundamentales, consagrados por la Constitución Nacional.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

También hace referencia a que la señora LILIAM MERCEDES HOYOS DE LOS RÍOS va a tramitar el reconocimiento de una pensión sustitutiva. A ello debemos decir que ella misma puede realizar sus diligencias y de no poder hacerlo, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto, no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019 estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo estableció la ley 1996/19.

En NINGÚN CASO el apoyo puede exigirlo una entidad pública o privada, como requisito para obtener cualquier beneficio, como en este caso el beneficio pensional.

La persona con discapacidad debe obtener el beneficio de la pensión con la demostración de su derecho a ello, y posteriormente hacer el cobro de ella de forma directa o a través de un tercero si es que le otorga poder; eso será su elección; **pero NUNCA y bajo ninguna circunstancia la adjudicación de apoyo será utilizada como una exigencia más dentro de los requisitos para obtener una pensión propia o sustitutiva.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Una cosa es tener una discapacidad que haga que la persona tenga el derecho de ser beneficiario de una pensión y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

En conclusión para obtener el reconocimiento y pago de una pensión propia o sustitutiva, NO SE NECESITA impetrar el proceso de adjudicación de apoyo, por lo que no debe ponerse a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria.

En cuanto a nombrarle un apoyo para que se encargue de su cuidado personal, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, ejercer acciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la salud, pueden seguirlo haciendo como hasta ahora, sin necesidad de una sentencia judicial que se los ordene.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Aclaremos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por las señoras CECILIA Y OLGA HOYOS DE LOS RIOS en calidad de hermanas, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIAM MERCEDES HOYOS DE LOS RIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jun.28/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 111

Fecha: 29 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
28 de Junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dfd2d525efaa928e5fb322bf01d3c2c9ced0d8a828acaf09059a6c4fee4974**

Documento generado en 28/06/2023 03:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**